



Argenis G. Márquez Jiménez

ABOGADO TITULADO
Universidad del Atlántico
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos

Doctora

MARINA ACOSTA ARIAS

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref : PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: YOLEIDA VEGA CHAVEZ

DEMANDADO: JORGE LUIS CORDOBA OCHOA Y CLAUDIA PATRICIA CARBALLO VILLAZON.

RADICADO: 20001-40-03-9.01-2017-00040-01

ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ, abogado titulado, en ejercicio, signatario de la tarjeta Profesional número 61266 del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la cédula de ciudadanía número 77.008.739 de Valledupar, con el mayor respeto me dirijo a Usted, en mi calidad de apoderado de la Parte Demandante, a fin de **SOLICITAR LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021**, mediante el cual se declaró **DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

Téngase como causal de Nulidad la consagrada en el numeral 6° del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Esta Nulidad la planteo teniendo en cuenta los siguientes;

H E C H O S

1° El día 19 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, profirió Sentencia Oral dentro del proceso de la referencia, la cual fue Apelada y concedida por dicho juzgado.

2° La apelación antes mencionada le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el cual mediante AUTO DE FECHA 29 de ENERO DE 2021, ADMITIO LA APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

3° Mediante AUTO de fecha 17 DE junio de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN porque las partes apelantes no le dieron cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA NULIDAD

1° El remedio vertical que se impetró, respecto a la sentencia del 19 de febrero de 2020, se incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

2° Como el decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito debió atender a la directiva general establecida en el numeral 5° del artículo 625 de la ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

3° Por lo tanto, si el Decreto Legislativo de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además,



Argenis P. Márquez Jiménez

ABOGADO TITULADO
Universidad del Atlántico
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos

nada esbozó en torno a los remedos verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del proceso, el RECURSO DE APELACIÓN DEBÍA FINIQUITARSE CON LA LEY ANTERIOR Y NO CON LA NUEVA.

El numeral 5°, del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. **Tránsito de legislación.** OLos procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…). “

(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…).”

“(…) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…).”

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional en Sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794 adoctrinó:

“(…) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (….) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (…).”

“(…) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (…)”

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación mediante la sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984, enfatizó:



Argenis P. Márquez Jiménez

ABOGADO TITULADO
Universidad del Atlántico
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos

“(…) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(…) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (..)

Demostrado está que, se interpuso **EL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia emitida el 19 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el **Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por lo tanto, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:**

“(…) Artículo 327. **Trámite de la apelación de sentencias** (...)”.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(…)”.

“(…) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.

“(…) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

Muy a pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID 19”.

Por último, el respeto por el paso de una Ley procesal a otra no puede soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso del **Apelante**, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

Violada la exigencia legal, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 132 del Código General del Proceso.

PETICION

Solicito al Despacho decrete LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 17 de JUNIO DE 2021, POR NO AJUSTARSE A LAS PRESCRIPCIONES DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y, EN SU LUGAR, TRAMITAR, ADECUADAMENTE, LA APELACIÓN FORMULADA.



Argenis G. Márquez Jiménez

ABOGADO TITULADO
Universidad del Atlántico
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho el numeral 6° del artículo 132, 135, artículo 327, 624, numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso; artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Sentencias de la Corte Constitucional SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T- 7.071.794; Sentencia Corte Constitucional C- 763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984. Artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC6687-2020, del 3 de septiembre de 2020, radicación N°11001-02-03-000-2020-02048-00

INTERES JURÍDICO

El interés jurídico de mi poderdante se deriva del hecho de ser la parte Demandante.

De la Señora Juez, respetuosamente,

ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ

C.C.N|77.008.739 de Valledupar

T.P.N°61266 del C.S.J/tura